

El día 22 de Diciembre de 2008, se publicaron en el Boletín Oficial, la Ley que determina las Bases de Operación de las Casas de Empeño del Estado de Sonora, quedando como a continuación se indica:

## LEY NO. 178

### QUE DETERMINA LAS BASES DE OPERACIÓN DE LAS CASAS DE EMPEÑO DEL ESTADO DE SONORA

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.-** La presente ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto determinar las bases de operación de establecimientos cuyo objeto sea ofrecer la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria o asimilable a éstos en el estado de Sonora.

**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I.- CAT: Es una medida del costo porcentual anual de financiamiento, que sirve para fines de información y comparación; en él se incluyen todos los costos que se repercuten a los pignoratarios;

II.- Casas de empeño: Los establecimientos cuyo objeto sea ofrecer la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria o asimilable a éstos en el estado de Sonora;

III.- Empeño: Contrato de mutuo con interés y garantía prendaria o asimilable a éste, por medio del cual el pignoratario recibe el préstamo y garantiza su restitución a través de una prenda;

IV.- Ley: La Ley que Determina las Bases de Operación de las Casas de Empeño del Estado de Sonora;

V.- Registro.- El Registro Estatal de Casas de Empeño;

VI.- Secretaría: La Secretaría de Hacienda; y

VII.- Pignoratario: La persona física o moral que se sujeta a un contrato de mutuo con interés y garantía prendaria o asimilable a éste con una casa de empeño.

**ARTÍCULO 3.-** La aplicación e interpretación de las normas contenidas en esta ley, corresponde a la Secretaría.

**ARTÍCULO 4.-** En todo lo no establecido en esta ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones conducentes de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora.

#### CAPÍTULO II DE LOS PERMISOS

**ARTÍCULO 5.-** Para que las personas, físicas o morales, puedan operar casas de empeño deberán obtener el permiso de operación correspondiente expedido por la Secretaría.

**ARTÍCULO 6.-** El permiso a que se refiere el artículo anterior autoriza la operación de tan solo un establecimiento; en caso de que el interesado desee establecer sucursales u otro establecimiento similar, deberá solicitar en los términos de esta ley, la ampliación del permiso correspondiente.

**ARTÍCULO 7.-** La expedición, revalidación o modificación de los permisos causará los derechos establecidos en la Ley de Ingresos del Estado correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate.

Los permisos deberán revalidarse cada tres años.

**ARTÍCULO 8.-** Para obtener el permiso de operación a que se refiere el presente capítulo de esta ley, el interesado deberá presentar la solicitud correspondiente acompañando la documentación que acredite:

I.- Nombre, razón social o denominación del solicitante;

II.- Domicilio donde se asentará el establecimiento y, en su caso, las sucursales, los cuales deberán contar con las medidas de seguridad adecuadas para el resguardo de los bienes que reciban en prenda; y

III.- Exhibir el formato y la autorización del organismo federal competente, del contrato de mutuo con interés y garantía prendaria o asimilable a éste que utilizarán para la celebración de los préstamos ofertados al público.

**ARTÍCULO 9.-** La Secretaría deberá expedir a los propietarios o representante legal, en caso de persona moral, previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley, los permisos de operación a que se refiere este capítulo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se realice la solicitud de inscripción.

**ARTÍCULO 10.-** Dentro de los cinco días siguientes a la expedición del permiso de operación, el solicitante deberá entregar ante y a favor de la Secretaría, póliza de seguro vigente otorgada por compañía aseguradora autorizada cuyo monto asegurado sea equivalente a doce mil veces el salario mínimo general vigente en la zona económica correspondiente o el suficiente para garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionarse a los pignoratarios, misma que en ningún caso podrá ser menor a la cantidad antes estipulada y, en todo caso, se deberá mantener vigente el seguro durante la operación del establecimiento y, en su caso, sus sucursales.

Sin perjuicio de las obligaciones derivadas de los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria o asimilable a éstos que se celebren, la póliza de seguro a que se refiere el párrafo anterior deberá garantizar los daños, robo, extravío y, en general, los perjuicios que sufran los objetos entregados por los pignoratarios y que se encuentren en posesión de la casa de empeño correspondiente.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS Y DE LOS REPRESENTANTES LEGALES, EN LOS CASOS DE PERSONAS MORALES, DE CASAS DE EMPEÑO**

**ARTÍCULO 11.-** Los propietarios y los representantes legales, en los casos de las personas morales, de las casas de empeño tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con las obligaciones que establece la presente ley;

II.- Poner en lugar visible del establecimiento el original o copia certificada del permiso o, en su caso, revalidación y de la constancia de inscripción en el Registro expedidos por la Secretaría;

III.- Dar aviso a la Secretaría de la terminación de sus actividades. Dicho aviso deberá ser notificado dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la culminación de sus actividades;

IV.- Hacer del conocimiento inmediato de la autoridad competente en caso de un siniestro;

V.- Permitir la inspección y verificación en las casas de empeño a los inspectores de la Secretaría;

VI.- Proporcionar a la Secretaría la información que les sea requerida;

VII.- Mantener vigentes las condiciones del establecimiento de conformidad con el permiso otorgado;

VIII.- Llevar un registro de entradas y salidas;

IX.- Exigir la documentación relativa a los pignoratarios y los bienes objeto del contrato;

X.- Observar las medidas adecuadas respecto al resguardo de los bienes objeto del contrato;

XI.- Mantener vigente el permiso para operación de las casas de empeño y, en su caso, de las sucursales de los mismos; y

XII.- Las demás que establezca esta ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

#### **CAPÍTULO IV** DE LA REGULACIÓN DE LOS CONTRATOS

**ARTÍCULO 12.-** Los propietarios y los representantes legales, en caso de personas morales, de las casas de empeño deberán sujetar todo contrato de mutuo con interés y garantía prendaria o asimilable a éste que utilicen, a las formalidades que se establecen en este capítulo.

**ARTÍCULO 13.-** Todo contrato de mutuo con interés y garantía prendaria o asimilable a éste que se utilicen en las casas de empeño, contendrá necesariamente los datos siguientes:

I.- Número de folio;

II.- La autorización correspondiente expedida por la autoridad federal competente;

III.- Lugar y fecha de celebración;

IV.- Los datos de identificación del pignoritario, así como su domicilio, debiendo anexar copia de la documentación que acredite dicha situación, debidamente cotejada con los originales por el propietario o, en su caso, el representante legal de la casa de empeño correspondiente;

V.- El monto del préstamo, los gastos de derecho de almacenaje y el importe de la suma asegurada en caso de siniestro;

VI.- El CAT que deberá cubrir el usuario;

VII.- Los plazos y fechas para los pagos de capital e interés;

VIII.- La descripción de la cosa pignorada, y los datos de identificación individual de la misma cuando por su naturaleza los contenga. Cuando se trate de vehículos de propulsión mecánica y de propulsión o navegación acuática, se deberá anexar al contrato el documento que acredite su propiedad y constancia de la autoridad que corresponda, donde se desprenda que dicho bien no tiene reporte de robo;

IX.- La información de la factura que ampare la propiedad de la prenda o la declaración bajo protesta de decir verdad de que se es propietario del bien; y

X.- Aceptación expresa por parte del pignoritario de los términos y condiciones del contrato.

**ARTÍCULO 14.-** Los documentos que amparen la propiedad del bien pignorado, deberán anexarse al contrato correspondiente, en copia simple, debidamente cotejada con los originales por el propietario o, en su caso, el representante legal de la casa de empeño correspondiente.

**ARTÍCULO 15.-** Los propietarios o, en su caso, el representante legal de las casas de empeño tienen la obligación de llevar un registro pormenorizado de todos los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria o asimilable a éstos, del cual deberán remitir una relación mensual a la Secretaría vía electrónica o por algún otro medio aprobado por la misma.

## **CAPÍTULO V** **DEL REGISTRO ESTATAL DE CASAS DE EMPEÑO**

**ARTÍCULO 16.-** Es obligatoria la inscripción ante la Secretaría de las casas de empeño dentro del Estado de Sonora. La inscripción se realizará una sola vez haciéndose de manera simultánea a la solicitud de permiso de operación correspondiente, y la actualización de los datos por lo menos cada tres años.

**ARTÍCULO 17.-** El propietario o el representante legal, en caso de persona moral, de las casas de empeño, deberán acudir ante la Secretaría, a efecto de solicitar su inscripción en el Registro previo a su funcionamiento.

**ARTÍCULO 18.-** La inscripción en el Registro deberá contener, además de la solicitud respectiva, lo siguiente:

- I.- El nombre o razón social y el domicilio del establecimiento; y
- II.- El nombre y domicilio del o los propietarios del establecimiento.

**ARTÍCULO 19.-** La Secretaría deberá expedir a los propietarios o representantes legales, en su caso, previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley, las constancias de inscripción en el citado Registro, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se realice la solicitud de inscripción.

**ARTÍCULO 20.-** En las enajenaciones, traspasos o arrendamientos de las casas de empeño, deberá tramitarse, a su vez, la constancia de inscripción en el Registro por la persona física o moral que los adquiere o posee, así como el de tramitar la autorización respectiva.

## **CAPÍTULO VI** **DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 21.-** Corresponde a la Secretaría, mediante la práctica de diligencias de inspección, la vigilancia y supervisión del cumplimiento de la presente ley por parte de los propietarios o, en su caso, el representante legal de las casas de empeño, las cuales se realizarán con las formalidades que establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO 22.-** Los propietarios o, en su caso, el representante legal de la casa de empeño están obligados a permitir el acceso y facilitar la inspección que realicen la autoridad competente con el objeto de vigilar el cumplimiento de la presente ley, la cual se llevará a cabo con las formalidades que establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO 23.-** Las infracciones a las disposiciones de esta ley serán sancionadas con:

- I.- Suspensión temporal del permiso de operación hasta por treinta días;
- II.- Multa de cien a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del estado; y

III.- Cancelación definitiva del permiso de operación.

**ARTÍCULO 24.-** Se impondrá suspensión temporal del permiso de operación hasta por treinta días naturales a los propietarios y los representantes legales, en los casos de las personas morales, de las casas de empeño, cuando:

I.- No permitir la inspección y verificación en las casas de empeño a los inspectores de la Secretaría;

II.- No proporcionar a la Secretaría la información que les sea requerida;

III.- No mantener vigentes las condiciones del establecimiento de conformidad con el permiso otorgado; y

IV.- No mantener vigente el permiso para operación de las casas de empeño y, en su caso, de las sucursales de las mismas.

**ARTÍCULO 25.-** Se impondrá multa de cien a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del estado a los propietarios y los representantes legales, en los casos de las personas morales, de las casas de empeño, cuando:

I.- No pongan en lugar visible del establecimiento el original o copia certificada del permiso o, en su caso, revalidación y de la constancia de inscripción en el Registro expedidos por la Secretaría;

II.- No den aviso a la Secretaría de la terminación de sus actividades. Dicho aviso deberá ser notificado dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la culminación de sus actividades;

III.- No hagan del conocimiento inmediato de la autoridad competente en caso de un siniestro;

IV.- No lleven un registro de entradas y salidas;

V.- No exijan la documentación relativa a los contratantes y los bienes objeto del contrato; y

VI.- No observen las medidas adecuadas respecto al resguardo de los bienes objeto del contrato.

**ARTÍCULO 26.-** Se sancionará con cancelación definitiva del permiso de operación a los propietarios y los representantes legales, en los casos de las personas morales, de las casas de empeño, por las causas siguientes:

I.- Acumulen dos sanciones de suspensión temporal dentro de un ejercicio fiscal;

II.- Cometan acciones ilícitas por motivo de las actividades reguladas por esta ley y otras disposiciones jurídicas, previa resolución jurisdiccional que así lo determine; y

III.- Suspendan, sin causa justificada, las operaciones del establecimiento autorizado al público por más de treinta días naturales.

**ARTÍCULO 27.-** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 23 de esta ley, la Secretaría notificará al permisionario la violación que se le atribuye, describiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Asimismo, se le citará para que comparezca a una audiencia a rendir su declaración y ofrecer pruebas en torno a los actos o hechos que se le reclaman.

La audiencia a que se refiere el párrafo anterior, se celebrará dentro de los quince días posteriores al en que reciba la notificación de la violación que se le atribuye.

**ARTÍCULO 28.-** La Secretaría dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la audiencia referida, resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la sanción y, notificará al permisionario la resolución que corresponda.

Para el establecimiento de la sanción deberá analizarse la gravedad de la violación, los daños y perjuicios causados y, en su caso, si se trata de reincidencia.

**ARTÍCULO 29.-** En caso de haberse impuesto por parte de la Secretaría una sanción de suspensión temporal del permiso de operación hasta por treinta días o la cancelación definitiva del permiso de operación a los propietarios y los representantes legales, en los casos de las personas morales, de las casas de empeño, los pignorarios que deseen recuperar el bien pignorado o llevar a cabo actos estipulados en el contrato respectivo, podrán hacerlo mediante lo dispuesto en el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

De igual forma, al imponerse la cancelación definitiva del permiso de operación o en los casos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 10 de esta ley, la Secretaría hará exigible la póliza de seguro establecida en dicho artículo y su producto se distribuirá entre los pignorarios que acrediten tener contrato vigente con la casa de empeño, sin perjuicio de los derechos y obligaciones que tuvieren las partes con motivo de los contratos respectivos.

## **CAPÍTULO VII DEL RECURSO**

**ARTÍCULO 30.-** En contra de los actos o resoluciones emitidos por la Secretaría, el interesado podrá interponer el recurso previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora.

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El Ejecutivo del Estado de conformidad a sus atribuciones, deberá expedir el reglamento de esta ley, en un plazo que no exceda de 60 días naturales a partir de la publicación de esta ley.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Las casas de empeño que regula esta ley y que a la fecha de su entrada en vigor se encuentren operando, deberán cumplir con las disposiciones de la presente ley dentro de un término de 90 días naturales a partir de la expedición del reglamento que se indica en el artículo transitorio que antecede.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Las casas de empeño que regula esta ley que se encuentren operando al momento de la entrada en vigor de esta ley, deberán solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Casas de Empeño conforme a la misma, en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, contados a partir de su entrada en vigor.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Hermosillo, Sonora a 09 de diciembre de 2008.

**C. SERGIO CUELLAR YESCAS  
DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. IRMA DOLORES ROMO SALAZAR  
DIPUTADA SECRETARIA**

**C. REYNALDO MILLAN COTA  
DIPUTADO SECRETARIO**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los once días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
EL GOBERNADOR DEL ESTADO**

**EDUARDO BOURS CASTELO**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**WENCESLAO COTA MONTOYA**